



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-113/2022

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR
BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la cual **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-046/2022 y su acumulado que declaró inexistente los hechos objeto de la denuncia presentada en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la referida entidad.

¹ En lo sucesivo el actor.

² En los subsecuente Tribunal local o Tribunal Responsable.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente³:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.

2. Denuncia ante el INE. El dos de abril, Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario⁴ de MORENA, presentó ante el Instituto Nacional Electoral⁵, escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional⁶, así como de su otrora precandidata a la Gubernatura de la citada entidad federativa, Alma Carolina Viggiano Austria, denunciando, entre otros, actos anticipados de campaña.

3. Denuncia ante el IEEH. El seis de abril, Javier Vázquez Calixto representante propietario⁷ del Partido del Trabajo⁸, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁹, en contra del partido y la persona antes denunciada por violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad.

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁴ Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁵ En lo sucesivo el INE.

⁶ En lo subsecuente el PAN.

⁷ Ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

⁸ En adelante el PT.

⁹ En lo subsecuente el Instituto local.



4. Remisión al Tribunal Electoral local. El trece y veinticinco de abril, la autoridad instructora, por conducto del secretario ejecutivo, remitió al Tribunal local los expedientes originales de los procedimientos especiales sancionadores¹⁰, identificados bajo los números IEEH/SE/PES/064/2022 e IEEH/SE/PES/067/2022.

5. Resolución del Tribunal local (TEEH-PES-046/2022 y su acumulado TEEH-PES-053/2022). El cinco de mayo, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual declaró inexistentes las conductas imputadas a las personas denunciadas.

6. Juicio electoral. Inconforme, el diez de mayo, MORENA, por conducto de su representante, promovió ante el Tribunal local demanda de juicio electoral, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral.

7. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-113/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia; admitió a trámite la demanda; y, declaró el cierre de instrucción.

¹⁰ En lo sucesivo PES

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente¹² para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, toda vez que el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, cuyos hechos denunciados tienen relación con la elección de la gubernatura en el estado de Hidalgo, en la cual determinó inexistentes las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la otrora precandidata a la gubernatura de la referida entidad del PAN, Alma Carolina Viggiano Austria, con motivo de un evento realizado en el municipio de Huejutla, Hidalgo.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹³, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva

¹³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en la normativa electoral para su estudio de fondo, sin que se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento¹⁴, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el nombre de la persona autorizada para tal efecto; se identificó, tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aducen le causa la resolución reclamada; y se asienta la firma autógrafa de la parte enjuiciante.

2. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el seis de mayo siguiente, mientras que la demanda se presentó el diez de mayo siguiente ante la autoridad

¹⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo la Ley de Medios—.

SUP-JE-113/2022

responsable, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen tales extremos, ya que el juicio lo promueve el representante de MORENA ante el INE, calidad reconocida por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada. Además, es quien denunció las conductas que se consideraron como no infractoras de la normativa electoral.

4. Definitividad. Se cumple, porque contra la sentencia del Tribunal local que se combate no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Por tanto, la Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. En un primer punto se expondrá el contexto del asunto, posteriormente, los agravios hechos valer por la parte actora y finalmente la decisión de la Sala Superior.

4.1. Contexto del asunto.

En el caso, el partido político MORENA denunció violaciones a la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña por diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook que, en su concepto, constituyen proselitismo anticipado por parte de la denunciada, otrora precandidata a



la Gubernatura del estado de Hidalgo, las cuales tienen por objeto promover su imagen buscando posicionarla en un periodo prohibido.

A su vez, el PT, en su escrito de queja, expuso hechos que, en su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral local, consistentes en la contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad, porque a su decir, la denunciada acudió a una reunión en el Restaurante Galván ubicado en el centro histórico de Huejutla de Reyes en el Estado de Hidalgo, en la cual estuvieron diversos actores políticos de primera línea para posicionar, en la opinión pública a Alma Carolina Viggiano Austria, lo que es violatorio de lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

4.2. Consideraciones del Tribunal local responsable.

Al resolver, el Tribunal local determinó que eran inexistentes las conductas imputadas, en primer término, expuso que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que, de las publicaciones denunciadas, no quedó evidenciado un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidata o candidata del proceso electoral en marcha.

SUP-JE-113/2022

Respecto a la vulneración al principio de neutralidad, el Tribunal local determinó que no se advertía que se hubiera tratado de un acto proselitista, partidista o tendente a obtener el apoyo a una opción política, sino más bien que se trató de una reunión privada que en el ejercicio de libertad de expresión en redes sociales, la denunciada publicó en su página de Facebook, aunado a que no se advierte que se haya realizado un pronunciamiento por parte de los denunciados a favor o en contra de una opción política.

Inconforme, MORENA promovió el juicio que ahora se resuelve.

4.3. Agravios de la parte actora.

Falta de exhaustividad y violación al principio de congruencia.

La parte actora aduce una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, derivado de una omisión o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 36, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, al no valorar diversos elementos que exhibió en su escrito de queja pues, si bien es cierto que la responsable tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, también lo es que dejó de observar que efectivamente se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, dado que el tribunal responsable no se pronunció de forma completa de todos y cada uno de los argumentos del escrito de queja, específicamente, respecto de las afirmaciones contenidas en las publicaciones en redes sociales



y en medios de comunicación, así como las reuniones con actores políticos de alto rango a nivel nacional, de las cuales según dicho del actor, se puede advertir que se usan de manera indebida para promocionar la imagen de Alma Carolina Viggiano Austria, aprovechándose de los vínculos con otros partidos políticos para realizar actos proselitistas, así como la vestimenta que portaba, la cual utiliza para actos de campaña.

Asimismo, señala que el tribunal responsable fue omiso en analizar y determinar si las reuniones realizadas constituyen o no auténticos actos proselitistas durante el periodo de intercampaña por la interacción de la precandidata con las personas que asistieron a los referidos eventos, así como por las reacciones de las y los usuarios de las redes sociales, lo cual según dicho de la parte actora generó una persuasión anticipada con fines electorales.

Pues, aduce que el tribunal responsable indebidamente señaló que las publicaciones tienen un contenido genérico, sin apreciar su evidente propósito electoral, toda vez que la C. Alma Carolina Viggiano Austria ostenta un cargo partidario en el PRI y llevó a cabo reuniones dentro del territorio hidalguense.

Por otra parte, alega que el tribunal responsable no fue exhaustivo en sus conclusiones, y con ello se actualiza la violación a los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, específicamente, porque el encuentro de Huejutla, el cual se

SUP-JE-113/2022

publicó el veintisiete de marzo, se llevó en torno a la convivencia entre diversos actores políticos llamando a la unidad y suma de proyectos comunes en beneficio de Hidalgo, ello, al considerar que se acredita el elemento subjetivo y la inequidad en la contienda, ya que con la sola presencia de dichos actores políticos se infringieron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, de acuerdo al contexto en el cual se desarrolló su participación y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legamente a los servidores públicos denunciados, independientemente, de que su asistencia se haya realizado en un día inhábil, toda vez que dejaron de observar el principio de neutralidad.

Finalmente, aduce una violación al principio de congruencia externa, ello, toda vez que, el tribunal responsable concluyó algo distinto al agravio que hizo valer en la instancia local.

4.4. Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que son **infundados** los agravios porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí observó los principios de exhaustividad y congruencia que deben revestir todas las decisiones judiciales.

4.4.1. Marco teórico.

Exhaustividad y congruencia.



De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.

Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001¹⁵, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Aunado a que, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

SUP-JE-113/2022

señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁶

Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

4.4.2. Estudio y calificación de agravios

El Tribunal local al resolver la controversia planteada señaló que, para acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, esto es, personal, temporal y subjetivo, y se avocó al estudio de estos, concluyendo que no se demostraba el elemento subjetivo.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA



De ahí que, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando señala que el tribunal responsable dejó de observar que se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que sí se pronunció al respecto, pero en sentido diverso a lo pretendido por la parte enjuiciante.

En efecto, el órgano jurisdiccional electoral local concluyó que se demostró el elemento personal y temporal únicamente por cuanto hace a las siete publicaciones en la página de Facebook de la denunciada, sin que se acreditara el elemento subjetivo, al no evidenciarse que, en dichas publicaciones haya un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni alguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Ello, ya que, en el caso, se trata de siete publicaciones en la red social de la denunciada en la etapa de intercampaña, y sólo se destacan múltiples reuniones con diversas personas, sin que se advierta o se identifique la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente en un llamado de apoyo o de rechazo a una candidatura de manera inequívoca, ni se advierte el cargo al que aspiraba, propuestas o estrategias de

SUP-JE-113/2022

campana, ni se publicita una plataforma electoral, esto en razón a los elementos de prueba que obran en el expediente, cómo se ilustra a continuación:

Páginas denunciadas	Estudio	Observación
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5208846615826396</p> 	<p>Publicación de 24 de marzo de 2022 del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa un mosaico de imágenes, todas con demasiadas personas del género femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor" y el siguiente texto: MAS QUE DECIRLES QUE HACER, LAS MUJERES EN #HIDALGO LES MOSTRAMOS, CON EL EJEMPLO, COMO HACEMOS LAS COSAS. UN GUSTO CHARLAR CON EXITOSAS EMPRESARIAS HIDALGUENSES.</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5211692798875111</p> 	<p>Publicación del 25 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa mosaico de imágenes, aparecen predominantemente personas del género femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor y el siguiente texto: EN HIDALGO SIEMPRE HACEMOS BUENAS AMISTADES EN NUESTRA COMUNIDAD, POR ESO, ME DIO GUSTO PLATICAR CON AMIGOS Y AMIGAS DE #PACHUCA...";</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5214235448620846</p> 	<p>Publicación del 26 de marzo se aprecia un mosaico de imágenes, aparecen predominantemente personas del género femenino y masculino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor, resalta la imagen de una persona del género femenino que viste blusa blanca y jeans de mezclilla color azul", advirtiéndose el siguiente texto: UN VERDADERO GUSTO COMPARTIR OPINIONES CON EJIDATARIOS DE #TULANCINGO. ME QUEDA CLARO QUE MUCHAS DE NUESTRAS FORTALEZAS EN #HIDALGO ESTÁN EN LOS EJIDOS Y ZONAS RURALES.</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>



	¡GRACIAS POR LA INVITACIÓN!"	
<p>https://www.facebook.com/watch?v=593279084034016</p> 	<p>Publicación del 25 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa el texto "LOS TRABAJADORES DEL VOLANTE SON FUNDAMENTALES PARA NUESTRA ECONOMÍA: ADEMÁS DE SER FUENTES DE INGRESO PARA CIENTOS DE FAMILIAS PERMITEN QUE LAS Y LOS HIDALGUENSES LLEGUEMOS A DONDE TENEMOS QUE ESTAR. VALORO Y RECONOZCO SU LABOR DIARIA."</p> <p>Enseguida se aprecia un video con una duración de 01:59 (un minuto con cincuenta y nueve segundos) en el cual se observa a una persona del género femenino abordando un vehículo con la leyenda "TAXI" quien manifiesta lo siguiente:</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: cómo vamos</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: pues yo creo que vamos muy bien vamos trabajando</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: qué bueno que bueno hay que echarle muchas ganas este me encanta que bueno es un buen momento para mí que se suba a mi carro</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: a ver, pero presénteme bien su nombre ándele</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: me llamo Pablo Gómez Sosa servidor</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: Pablo Gómez de donde es</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: yo soy de aquí de Tulancingo (pronuncia palabras no entendibles) 20 años trabajando</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: y le gusta conocer gente ir y venir</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: fijese que aquí hemos conocido de todo gracias a Dios</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: ok. Hola doña Pili como esta los quiero saludar, aquí voy muy contenta en el taxi voy con don Pablo Gómez y somos el doce yo soy serrana soy huasteca y estoy muy contento de saludarlos en esta oportunidad hoy le mando un abrazo para (pronuncia palabras no entendibles) y quiero verlos pronto saludos a sus familias buen fin de semana</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: pues aquí estamos a sus órdenes y este y ahora sí que cuenta con nuestro apoyo (pronuncia palabras no entendibles) buen día</p> <p>Voz aparentemente del género masculino:</p>	<p>Si bien de la conversación transcrita se advierten las siguientes frases:</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: pues aquí estamos a sus órdenes y este y ahora sí que cuenta con nuestro apoyo (pronuncia palabras no entendibles) buen día.</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: ah si también antes de que se me vaya demuéstrelé usted a los hombres que estuvieron de Gobernadores que una mujer los puede chingar, que una mujer puede sale.</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: claro que podemos y somos más honestas</p> <p>De un análisis de equivalentes funcionales no se advierte el uso de equivalentes funcionales ya que de las manifestaciones vertidas como parte del video no se advierte que tengan como función o efecto pedir apoyo para una candidatura en el proceso electoral en curso.</p>

SUP-JE-113/2022

	<p>somos 28 compañeros Voz aparentemente del género femenino: gracias a ustedes buen día, tenemos muchas fortalezas, muchas muchas fortalezas que nos pueden servir enormemente Pablo vas a ver que vamos a hacer cosas interesantes las mujeres somos más eficientes. Voz aparentemente del género masculino: ah si también antes de que se me vaya demuéstrole usted a los hombres que estuvieron de Gobernadores que una mujer los puede chingar, que una mujer puede sale. Voz aparentemente del género femenino: claro que podemos y somos más honestas Voz aparentemente del género masculino: aquí voy a estar esperándola Voz aparentemente del género femenino: órale nos vemos ahorita La publicación contiene 1188 reacciones, 85 comentarios y 10 mil reproducciones.</p>	
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5214968858547505</p> 	<p>Publicación del 26 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa: un mosaico de imágenes, todas con demasiadas personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, en su mayoría portan vestimenta multicolor, resalta una persona del género femenino la cual porta adornos en la cabeza y en el cuello de tipo floral y el texto: UN GUSTO SALUDAR A TANTAS AMIGAS Y AMIGOS DE #HUEJUTLA, COMO SECRETARIA GENERAL DE NUESTRO PARTIDO, ME LLEVO SUS INQUIETUDES Y AMABILIDAD INFINITA</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5217238888320502</p>	<p>Publicación del 27 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa: mosaico de imágenes, con personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, portan vestimenta multicolor, al parecer se encuentra consumiendo algunos alimentos" y el texto: "GRATO COINCIDIR CON GRANDES AMIGOS EN #HUEJUTLA Y APROVECHAR PARA DEGUSTAR UNAS RICAS ENCHILADAS HUASTECAS Y CECINA."</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar" "sufragio" "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5219778624733195</p>	<p>Publicación del 28 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa: mosaico de imágenes, con personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, en su mayoría portan vestimenta multicolor, resaltan una persona del género femenino que porta una chamarra roja y tiene un micrófono en la mano" y el texto: EXCELENTE MANERA DE</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, recandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como</p>



	INICIAR ESTA SEMANA CON NUESTRA MILITANCIA PRIISTA DE #CALNALI, EN UNIDAD Y EN EQUIPO VAMOS A SEGUIR TRABAJANDO JUNTOS POR #HIDALGO."	"voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.
---	---	--

Es decir, contrario a lo alegado por la parte actora, El Tribunal responsable sí analizó los elementos probatorios que fueron aportados al procedimiento sancionatorio, desestimando la actualización de la infracción denunciada, consistente en los actos anticipados de campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁷:

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** que los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

¹⁷ Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-JE-113/2022

- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que hace al elemento subjetivo, esta Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura¹⁸.

Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al

¹⁸ Ver Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁹.

En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político²⁰.

Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas²¹.

Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

¹⁹ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.

²⁰ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-101/2021.

²¹ Sirve de sustento para lo anterior, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

SUP-JE-113/2022

Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Al efecto, de las publicaciones denunciadas, esta Sala Superior no advierte que se llame al voto o al rechazo de una determinada opción política, tampoco se alude a un cargo de elección popular o a una plataforma electoral, además de que no se utilizan frases o símbolos que permitan vincular a la denunciada como aspirante, precandidata o candidata del proceso electoral local y, menos expresiones como las siguientes: "voto", "vota", "Votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra frase similar.

Toda vez que, únicamente en las publicaciones denunciadas, se advierten las siguientes expresiones:

1." MAS QUE DECIRLES QUE HACER, LAS MUJERES EN #HIDALGO LES MOSTRAMOS, CON EL EJEMPLO, COMO HACEMOS LAS COSAS. UN GUSTO CHARLAR CON EXITOSAS EMPRESARIAS HIDALGUENSES."



2. EN HIDALGO SIEMPRE HACEMOS BUENAS AMISTADES EN NUESTRA COMUNIDAD, POR ESO, ME DIO GUSTO PLATICAR CON AMIGOS Y AMIGAS DE #PACHUCA..."

3. "UN VERDADERO GUSTO COMPARTIR OPINIONES CON EJIDATARIOS DE #TULANCINGO. ME QUEDA CLARO QUE MUCHAS DE NUESTRAS FORTALEZAS EN #HIDALGO ESTÁN EN LOS EJIDOS Y ZONAS RURALES. ¡GRACIAS POR LA INVITACIÓN!

4. LOS TRABAJADORES DEL VOLANTE SON FUNDAMENTALES PARA NUESTRA ECONOMÍA: ADEMÁS DE SER FUENTES DE INGRESO PARA CIENTOS DE FAMILIAS PERMITEN QUE LAS Y LOS HIDALGUENSES LLEGUEMOS A DONDE TENEMOS QUE ESTAR. VALORO Y RECONOZCO SU LABOR DIARIA." UN GUSTO SALUDAR A TANTAS AMIGAS Y AMIGOS DE #HUEJUTLA, COMO SECRETARIA GENERAL DE NUESTRO PARTIDO, ME LLEVO SUS INQUIETUDES Y AMABILIDAD INFINITA

5. "GRATO COINCIDIR CON GRANDES AMIGOS EN #HUEJUTLA Y APROVECHAR PARA DEGUSTAR UNAS RICAS ENCHILADAS HUASTECAS Y CECINA."

6. EXCELENTE MANERA DE INICIAR ESTA SEMANA CON NUESTRA MILITANCIA PRIISTA DE #CALNALI, EN UNIDAD Y EN EQUIPO VAMOS A SEGUIR TRABAJANDO JUNTOS POR #HIDALGO."

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, tanto en las expresiones referidas como en el contexto de las publicaciones denunciadas, no se advierte que se llame a sufragar a favor o

SUP-JE-113/2022

en contra de una determinada candidatura u opción política, o bien, que la denunciada se ostente como aspirante, precandidata o candidata a un determinado cargo de elección popular, en tanto que, sólo se alude a cuestiones generales relativas a determinados municipios del Estado de Hidalgo y, a reuniones con empresarias, trabajadores del volante, así como a la recopilación de inquietudes, a efecto de seguir trabajando juntos por el Estado de Hidalgo.

Por otra parte, en relación con el contenido emitido por los medios de comunicación "Expansión Política" y "Sol de Hidalgo", fueron realizadas en ejercicio de la labor periodística; siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, por lo que, no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.

Así, se considera que ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, no se acreditan los extremos exigidos para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña por lo que se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local en el sentido de que resulta inexistente la infracción atribuida a la denunciada.

Respecto a que la responsable no se pronunció de forma completa de todos los argumentos contenidos en su queja en relación a las publicaciones denunciadas, resulta **infundado** porque como se expuso la responsable si se pronunció y analizó las publicaciones denunciadas tanto en la red social Facebook y en los medios de comunicación.



Además, expuso que de la lectura de la queja, que da origen al procedimiento sancionador, se desprendería que estaba dirigida a determinar transgresión a la normativa electoral, mientras que los argumentos que pudieran llevar al estudio de actos anticipados de campaña eran genéricos, por lo que, para su estudio, se atendieron de tal manera, es decir, los mismos si fueron analizados, pero ante su deficiencia no fue posible emprender un estudio con mayor amplitud.

Por lo que respecta a la supuesta omisión de analizar si existió violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, resultan **infundadas** tales alegaciones, ya que el Tribunal responsable sí emprendió el estudio correspondiente.

En efecto, expuso que las personas del servicio público tienen el deber de cuidado, como obligación o exigencia mínima y prioritaria, que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Por lo que, este deber de cuidado constante, implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134, párrafo 7, constitucional, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial.

A partir de ello apuntó que, al analizarse las manifestaciones, en

SUP-JE-113/2022

vía alegatos, de los denunciados, Miguel Ángel Osorio Chong, Israel Jorge Félix Soto, Alma Carolina Viggiano Austria a través de su apoderada legal, Cesar Ramón Mora Velázquez, Rubén Moreira Valdez, Simón Vargas Aguilar y Omar Fayad Meneses, se advirtió que, en su conjunto, son coincidentes en el sentido de que no se violentó el artículo 134 constitucional, toda vez que su actuar lo realizaron:

- ✓ En ejercicio de su libertad de asociación y reunión.
- ✓ En día inhábil.
- ✓ Que no fue un acto proselitista.
- ✓ Que no existen pruebas que lleven a concluir que se realizaron actos o manifestaciones de apoyo en favor de alguna candidatura.
- ✓ No utilizaron recursos públicos.

Así, la autoridad responsable señaló que, una vez acreditada la existencia de la publicación y que se advertía la existencia de una reunión en Huejutla de Reyes, Hidalgo, y que, de las manifestaciones realizadas por los denunciados se concluía que, si asistieron a la misma, procedió a analizar, si hubo o no uso indebido de recursos públicos y, en seguida, si se realizaron manifestaciones o no en favor de persona alguna.

En ese sentido, el Tribunal responsable expuso que de las pruebas que obraban en el expediente, se desprendía que no existía prueba alguna que llevara a concluir que se hubieren empleado recursos públicos por parte de los denunciados, para acudir a una reunión llevada a cabo el veintisiete de marzo en



Huejutla de Reyes, Hidalgo, de ahí que sea **infundado** lo alegado por la parte actora, respecto a la supuesta omisión en el análisis de la reunión llevada a cabo por funcionarios en Huejutla de Reyes, Hidalgo, en relación al uso indebido de recursos públicos, porque como se expuso la responsable si emprendió tal análisis a partir de las pruebas que obraban en el expediente, como a continuación se ejemplifica:

Pruebas	Conclusión
Oficio signado por el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen, en su carácter de Director General de la Coordinación de Asesores del Congreso Del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	Se advierte que: - El Diputado Julio Valera Piedras es diputado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El 27 de abril no fue laborable para el Diputado Julio Valera Piedras.
Oficio número CJ/174/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Lic. German Flores Reyes, en su carácter de Coordinador Jurídico de Mineral de la Reforma, Hidalgo. Oficio número ST/0662/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la Lic. Ana Laura Ortiz Flores, en su carácter de Secretaria de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo.	Se advierte que: - El ciudadano Israel Félix Soto es Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo. - Que el 27 de marzo no fue día laborable para el ciudadano Israel Félix Soto. Que derivado de lo anterior no solicitó viáticos, recursos materiales, humanos o económicos
Oficio número OM/239/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Profr. Martiniano Vega Orozco, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo.	Se advierte que: - El ciudadano Omar Fayad Meneses es Gobernador del Estado de Hidalgo. - Que debido a la investidura del cargo del Lic. Omar Fayad Meneses, se requiere que realice actividades en días adicionales, aun así, laborando 6 días, tiene el derecho constitucional de un día de descanso, por haber laborado durante seis días a la semana. y al no tener agendadas actividades propias como titular del Ejecutivo. El día domingo 27 de marzo del año en curso resultó ser un día inhábil y no

SUP-JE-113/2022

	laborable para el referido servidor público.
Oficio número SG/DGA/0759/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Mtro. Aldo Araujo Martínez, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo.	<p>Se advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ciudadano Simón Vargas Aguilar es Secretario de Gobierno. - Que el 27 de marzo no fue un día laborable para el ciudadano Simón Vargas Aguilar. <p>Que derivado del punto anterior el ciudadano Simón Vargas Aguilar no solicitó viáticos, recursos humanos, materiales o económicos para el día 27 de marzo,</p>
Oficio número LXV/DGAJ/749/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la Lic. Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.	<p>Se advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong es senador por el principio de representación proporcional. - Que la Tesorería del Senado no cuenta con ninguna solicitud de viáticos para el 27 de marzo por el ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong. <p>Que la Tesorería del Senado no cuenta con ninguna solicitud de recursos económicos para el 27 de marzo por el ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong.</p>
Oficio número SC/DGA/745/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la L.D. Jazmín Alva Razo, en su carácter de Directora General de Administración de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo.	<p>Se advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ciudadano Cesar Román Mora Velázquez es Secretario de la Contraloría en el Estado de Hidalgo. - Que el 27 de marzo no fue un día laborable para el ciudadano Cesar Román Mora Velázquez. <p>Que derivado del punto anterior el ciudadano Cesar Román Mora Velázquez no solicitó viáticos, recursos humanos, materiales o económicos para el día 27 de marzo.</p>
Oficio de fecha 12 de abril de 2022 signado por el Lic. Sergio Ruiz Arias, en su carácter de Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.	<p>Se advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ciudadano Rubén Ignacio Moreira Valdez y la ciudadana Sayonara Vargas Rodríguez son diputados Federales. <p>Que dichos diputados no solicitaron viáticos para el día 27 de marzo.</p>

A partir de lo anterior, esta Sala Superior comparte lo señalado



por el Tribunal local en el sentido de que, de las probanzas analizadas, no se advierte violación al principio de neutralidad, ya que, no existen elementos para presumir que se haya tratado de un acto proselitista, partidista o tendente a obtener el apoyo a una opción política, sino más bien que se trató de una reunión privada que, en el ejercicio de libertad de expresión, en redes sociales, la denunciada publicó en su página de Facebook, aunado a que no se advierte que se haya realizado un pronunciamiento por parte de los denunciados a favor o en contra de una opción política.

Así, las publicaciones en redes sociales, como *Facebook*, presuponen expresiones espontáneas que se emiten para hacer del conocimiento general su opinión sobre una determinada temática o incluso compartir temas de su vida privada, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

En ese sentido, este Tribunal electoral reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación y redes sociales porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión más amplia y crítica; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas, así como la preservación de las reglas en materia electoral.

Conforme a lo expuesto, lo alegado por la parte actora resulta

SUP-JE-113/2022

infundado, ya que, el Tribunal responsable si emprendió el análisis correspondiente, respecto a los principios de neutralidad e imparcialidad, concluyendo que los hechos denunciados no trastocaban dichos principios y, finalmente, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que se arribó.

A partir de lo anterior, se determina que la actora parte de una premisa equivocada pues el Tribunal local responsable sí fue exhaustivo al dictar la resolución controvertida además de resolver sobre lo planteado, como quedo evidenciado, por lo que, contrario a lo alegado por la parte actora, sí quedaron satisfechos los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar las resoluciones judiciales.

No pasa desapercibido por esta Sala Superior que lo alegado por la parte actora resulta **inoperante**, en tanto que, no justifica cómo se configura el elemento subjetivo de la infracción, respecto de actos anticipados de campaña, pues no señala las razones, ni acredita que las publicaciones denunciadas sí contienen expresiones inequívocas que invitan a votar a favor de una determinada candidatura o partido político y en contra de otra, ni tampoco se controvierten las consideraciones respecto a la inexistencia de vulneración al principio de neutralidad.

Conforme a lo expuesto y ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos por la parte actora lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.